

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)
Rad. 050013110-007-2020-00227-00.
Interlocutorio Nro. 296

Llega por reparto a este Despacho, proceso de Nulidad de la escritura Pública de adjudicación de la herencia de la sucesión del señor JULIO CESAR DUQUE, promovida por la señora LUZ MARINA CARDONA TORO en calidad de representante legal de sus hijas mejores SOFIA, ALISON Y MARIANA DUQUE CARDONA y en contra de los señores RAFAEL, PATRICIA, OSCAR, CLAUDIA, JORGE, MARIO Y MARIA HELANA DUQUE herederos determinados del señor RAFAEL DUQUE. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos.

1. Deberá diferenciar las nulidades sustantivas de las adjetivas y la causal o causales de nulidad absoluta de la escritura pública contentiva de la sucesión del causante JULIO CESAR DUQUE que se invocan teniendo en cuenta que son taxativas (artículos 1508. 1740 y 1741 del Código Civil)
2. Se informará de manera clara y concisa, debidamente determinaos, clasificados y numerados los hechos que sustentan las causales de nulidad absoluta de la escritura pública de adjudicación de la sucesión que se invocan (numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso), tramitada mediante escritura pública 519 del 4 de octubre de 2013, de la Notaría Única del Circuito de Santa Fe de Antioquia.
3. Deberá acreditar en forma legal la existencia de la parte demandada, vale decir, con los correspondientes registros civiles de nacimiento, conforme el decreto 1260 de 1970.
4. Deberá dirigir la demanda igualmente contra los herederos indeterminados, artículo 87 del C.G del Proceso.
5. Como con la pretensión tercera se busca la restitución de los bienes, como la de sus frutos, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 82 Ibídem.
6. Deberá adecuar la solicitud de medida cautelar, como quiera que, para este tipo de procesos, no es procedente la pedida
7. Deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los señores RAFAEL, PATRICIA, OSCAR, CLAUDIA, JORGE, MARIO Y MARIA HELANA DUQUE.

8. Deberá aportar la prueba del envío del correo con la demanda y anexos a los señores RAFAEL, PATRICIA, OSCAR, CLAUDIA, JORGE, MARIO Y MARIA HELANA DUQUE, en caso de desconocerse, la prueba del envío físico con la constancia de haber sido recibido por éstos (artículo 6 decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Para representar a la señora LUZ MARINA CARDONA TORO en calidad de representante legal de sus hijas mejores SOFIA, ALISON Y MARIANA DUQUE CARDONA, se le reconoce personería al abogado JHON JAIRO ARBOLEDA RAMIREZ, portador de la T.P 72.876 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA.
Juez.

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
N° _____ Fijados hoy _____ en la
Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA